

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 532/2012**

**VS.**

**H. AYUNTAMIENTO DE BUENAVENTURA, CHIH.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0631**

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en CompraNet el trece de septiembre de dos mil doce, y recibido en esta Dirección General el mismo día, mediante el cual el [REDACTED], por su propio derecho promovió inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE BUENAVENTURA, CHIH.** derivados de la Licitación Pública Nacional número **LO-808010972-N1-2012 (LO-801972-N1-2012)** relativa a la **“Construcción de unidad deportiva El Vallecillo”**.

**SEGUNDO.** Por acuerdo número 115.5.2596 de dieciocho de septiembre de dos mil doce, se le requirió a la convocante rindiera su informe previo y circunstanciado y aportara la documentación del procedimiento de contratación de mérito (fojas 0017 a 0019).

**TERCERO.** Por proveído número 115.5.2799 de cuatro de octubre de dos mil doce, esta Dirección General requirió a la convocante para que en un término improrrogable de dos días hábiles, rindiera su informe previo y circunstanciado, ello, en virtud de que transcurrió en exceso el término concedido en el diverso 115.5.2596 para presentar tales informes (fojas 0022 a 0025).

**CUARTO.** Por oficios números P/091012-405 y P/091012-406 de nueve de octubre de dos mil doce, recibidos en esta unidad administrativa el dieciséis de octubre siguiente, el Presidente Municipal de Buenaventura remitió la documentación requerida e informó las

razones por las cuales no resultó adjudicado el inconforme, información y documentación que no cumplió con lo solicitado en el acuerdo número 115.5.2596, por lo que por tercera ocasión se le requirió a la convocante mediante el diverso 115.5.2976 de diecisiete de octubre de dos mil doce, rindiera los informes previo y circunstanciado en los términos exigidos en el proveído de mérito (fojas 0030 a 0071).

**QUINTO.** Por oficio sin número de veinticuatro de octubre de 2012, recibido en esta unidad administrativa el veintiséis siguiente, el presidente Municipal del **H. AYUNTAMIENTO DE BUENAVENTURA, CHIH.** rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0075 a 0078):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son parcialmente federales, con cargo al Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2012, celebrada entre la Comisión Nacional de Cultura del Deporte (CONADE) y los Municipios de Santa Isabel y Buenaventura y el Gobierno de Chihuahua.
- b) El monto autorizado fue por un monto de \$5'494,500.00 (cinco millones cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos pesos 00/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa, indicó que el contrato se formalizó y ya se entregó el primer anticipo a la empresa ganadora.

**SEXTO.** Por proveído número 115.5.3109 de treinta de octubre de dos mil doce, se admitió a trámite la inconformidad, se tuvo por rendido el informe previo y se ordenó correr traslado de la inconformidad del conocimiento a la empresa **FIGOSA, S.A. DE C.V.** para que acudiera a la presente instancia a manifestar lo que a su interés conviniese (fojas 158 a 160).

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 532/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0631**

**-3-**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo número 115.5.3144 de primero de noviembre de dos mil doce, se le requirió por cuarta ocasión al **H. AYUNTAMIENTO DE BUENAVENTURA, CHIH.** para que en el término de dos días hábiles rindiera su informe circunstanciado de hechos, debiendo aportar la propuesta íntegra de la empresa inconforme (fojas 0163 a 0164).

**OCTAVO.** Por escrito recibido el doce de noviembre de dos mil doce, la empresa **CONSTRUCTORA FIGOSA, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada pretendió desahogar su derecho de audiencia en la presente instancia; no obstante, por proveído número 115.5.3278 de trece de noviembre de dos mil doce, esta Dirección General requirió a tal empresa a efecto de que en el término de tres días hábiles exhibiera original o copia certificada del instrumento público número 11,443 de nueve de diciembre de dos mil cuatro, apercibido que de no hacerlo se tendrían por no realizadas sus manifestaciones, cabe señalar que dicha prevención no fue desahogada (fojas 166 a 168 y 220 a 222).

**NOVENO.** Por oficio sin número de quince de noviembre de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el veinte de noviembre siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos, por lo que mediante acuerdo número 115.5.3323 de veintiuno de noviembre de dos mil doce, se dio vista con el mismo al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció (223 a 243).

**DÉCIMO.** Por acuerdo número 115.5.3363 de veintinueve de noviembre de dos mil doce, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante y se abrió periodo de alegatos, sin que ninguna de las partes los hayan formulado (fojas 0245 a 0246).

**UNDÉCIMO.** No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el cuatro de marzo de dos mil trece, y se turnaron los autos para dictar resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 al 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son parcialmente federales, con cargo al Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2012, celebrada entre la Comisión Nacional de Cultura del Deporte (CONADE) y los Municipios de Santa Isabel y Buenaventura y el Gobierno de Chihuahua.

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 532/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0631**

**-5-**



que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos la convocatoria y la junta de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya exhibido el manifiesto de interés en participar en el procedimiento de contratación de que se trate, según lo dispuesto por el artículo 35 de la propia Ley.

En el caso en particular, si bien de la revisión efectuada a las constancias documentales que obran en el expediente no se advierte la existencia del escrito de manifestación de interés del promovente, del acta de la junta de aclaraciones celebrada el seis de septiembre de dos mil doce (fojas 228 a 230 del expediente en que se actúa) y del acta levantada con motivo del acto de presentación y apertura de propuestas celebrado el once de septiembre de dos mil doce (fojas 231 a 234) documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sí se observa, por un lado, que en la junta aclaratoria la convocante le da el carácter de licitante a [REDACTED]” (sic) y, por otro, que en el acto de presentación y apertura de propuestas indica que la propuesta del [REDACTED] no cumple para su revisión a detalle, de lo que se colige que el interesado sí participó en el concurso controvertido.

En abono a lo anterior, vale hacer referencia a que en el propio informe circunstanciado que rindió la convocante recibido el veinte de noviembre de dos mil doce, manifestó lo siguiente:

*“a).- El quejoso carece de razón y sustento jurídico respecto de la inconformidad que planteó ante esa dependencia, ya que en primer término la licitación de referencia, se llevó a cabo en todas sus etapas, conforme a derecho, de lo cual existe sustento jurídico por medio de soporte documental, mismo que se adjuntará al presente, permitiéndome establecer que el [REDACTED] participó respecto de la convocatoria que promovió el Municipio de [REDACTED]”*

*Buenaventura, Chih., para realizar la licitación para la construcción del parque deportivo El Vallecillo ...”*

De la anterior transcripción, se desprende el reconocimiento expreso que realiza la convocante en torno a la participación del ahora inconforme en el concurso de cuenta, mismo que se valora en términos de los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de contratación pública aplicable, por lo que esta unidad administrativa arriba a la conclusión de que con base en tales hechos se acredita el interés necesario para acudir a la presente instancia de inconformidad, a efecto de controvertir la convocatoria y la junta de aclaraciones y que resulta irrelevante la carencia del manifiesto de interés en participar previsto en el artículo 35 de la Ley de la materia, en virtud de que de los propios autos se evidencia que el interesado presentó propuesta, aunado a que la propia convocante reconoce que dicho inconforme sí fue participante en la Licitación Pública Nacional número **LO-801972-N1-2012** relativa a la **“Construcción de unidad deportiva El Vallecillo”**.

**TERCERO. Oportunidad.** El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones se encuentra regulado en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Precisado lo anterior, si la junta de aclaraciones tuvo verificativo **el seis de septiembre de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 83, fracción I, de la Ley de contratación pública aplicable, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **siete al catorce de septiembre de dos mil doce**, sin contar los días **ocho y nueve del mismo mes y año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **trece de septiembre de dos mil doce**, como se acredita con el correo electrónico que remite el Sistema CompraNet-

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 532/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0631

-7-



Inconformidades, es inconcuso que la inconformidad de marras se presentó de manera oportuna.

Por otra parte, aun cuando el inconforme manifiesta en su escrito de inconformidad que endereza la misma en contra de la convocatoria del concurso de marras, lo cierto es que también realiza una manifestación encauzada para controvertir el acto de presentación y apertura de propuestas, al aducir lo siguiente:

“Claramente se puede visualizar que el desarrollo del acto de presentación y apertura de propuestas no se apega al que establece la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que en la descripción del acto en mención que ofrecen las **“BASES DE LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO”**, no menciona que los licitantes elegirán de entre ellos a quien rubricará los documentos designados por la convocante, Y en el acta de apertura de propuesta técnica y económica no está asentado tampoco tal hecho así como tampoco se asentó en el acta el nombre de quien rubrica los documentos.”

El artículo 83, en su fracción III, prevé el término para inconformarse en contra del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, al señalar que dicha instancia deberá promoverse dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que se celebre la junta pública por virtud de la cual se dé a conocer el fallo.

En esta tesitura, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el acto de presentación de apertura de proposiciones se llevó a cabo el **once de septiembre de dos mil doce** y que el fallo de adjudicación tuvo verificativo el **trece de septiembre siguiente**, por lo que el término legal para promover la inconformidad corrió del **catorce al veintiuno de septiembre de dos mil doce**, sin contar los días **quince y dieciséis del mismo mes y año** por ser inhábiles.

Ahora, tomando en consideración que el inconforme promovió la instancia del conocimiento precisamente el trece de septiembre de dos mil doce, fecha en la que, se reitera, se dictó el fallo correspondiente, resulta inconcuso que dicha inconformidad se interpuso con anterioridad al término establecido en la normativa de la materia, razón por la cual dicha manifestación resulta improcedente, en atención a que no se actualiza el supuesto de procedibilidad previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en lo relativo al término a partir del cual los participantes en un procedimiento de contratación pueden objetar el acto de presentación y apertura de propuestas o el fallo, a través de la figura jurídica de la inconformidad; ello, con independencia que al tratarse de actos impugnados distintos los que pretende combatir el inconforme –por un lado, la convocatoria y, por otro, el acto de presentación y apertura de propuestas- no pueden controvertirse ambos eventos en un mismo escrito de inconformidad, sino que debe impugnar cada uno de ellos en escritos de inconformidad distintos y sujetándose a los requisitos de procedencia que en cada supuesto se establece en la Ley de contratación pública aplicable.

En virtud de lo anterior, esta unidad administrativa se abstendrá de pronunciarse respecto a las irregularidades que, desde la óptica del accionante, se suscitaron en el acto de presentación y apertura de propuestas.

**CUARTO. Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el [REDACTED] promovió la inconformidad vía electrónica, razón por la cual resulta evidente que tiene por reconocida su personalidad a través del sistema electrónico CompraNet por medio de identificación electrónica, la cual se entiende como el conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio, en términos de lo dispuesto por el numeral 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El treinta de agosto de dos mil doce, el **H. AYUNTAMIENTO DE BUENAVENTURA, CHIH.** convocó la Licitación Pública Nacional número **LO-820295933-N1-2012**, relativa a la **“Construcción de unidad deportiva El Vallecillo”**.
2. El seis de septiembre de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El once de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el trece de septiembre de dos mil doce, se emitió el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** El firmante del escrito de inconformidad plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación (fojas 0005 a 0007), mismo que no se transcribe por cuestiones de economía procesal,

principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

La empresa inconforme hace valer un único motivo de inconformidad, en el sentido de que la convocatoria del procedimiento de contratación que nos atañe no se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

**SÉPTIMO. Materia de controversia.** El objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad de los términos y condiciones establecidos en la convocatoria.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Esta unidad administrativa aborda el único motivo de disenso narrado en el considerando sexto, el cual deviene ***inoperante por insuficiente***, al tenor de las siguientes consideraciones:

En aras de una mejor exposición del tema a tratar, resulta imprescindible para sostener la postura asumida por esta resolutora, transcribir íntegramente las manifestaciones realizadas por el promovente:

“En el documento denominado **“BASES DE LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO”**, (es decir el documento que contiene las bases en que se desarrolla el procedimiento de Licitación Pública Nacional), se puede claramente distinguir lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 532/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0631

-11-

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- No se incluyó en el cuerpo del documento ni en archivo distinto, el formato a que hace referencia el artículo 34 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Establece como fecha para la presentación de la Junta de Aclaraciones el día 06 de septiembre de 2012 (4 días naturales previos a la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones).
- Establece inicialmente como fecha para la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones el día 10 de septiembre de 2012 (12 días naturales a partir de la publicación del procedimiento).
- En su Base **DÉCIMA CUARTA**, Establece que:
  - *“LA CONVOCANTE” determinará durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, cuales cumplen con los requisitos solicitados en las presentes bases de licitación y que, por lo tanto las recibe para su evaluación... Aquellas proposiciones que omitan algún documento o requisito de los exigidos en las presentes bases, serán desechadas, sin darles lectura.”* Contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 61, fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Cabe mencionar que este hecho se llevó a cabo tal como se estableció en las **“BASES DE LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO”** (adjunto al presente el acta que se elaboró al concluir el acto de presentación y apertura de proposiciones).

...

**EL MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD ES LA SIGUIENTE:** LA CONVOCATORIA PUBLICADA CON EL NÚMERO DE PROCEDIMIENTO LO-808010972-N1-2012 POR LA CONVOCANTE CHIH-Buenaventura-AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, NO SE AJUSTA A LO DISPUESTO EN LOS TEXTOS VIGENTES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO.”

De la transcripción anterior, se advierte que la empresa inconforme señala básicamente que la convocatoria del procedimiento de contratación que nos atañe no se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su

Reglamento y se circunscribe a señalar que en dicho documento no se incluyó el formato previsto en el artículo 34, fracción IX, del Reglamento en cita; que se indicó como fecha para la junta aclaratoria el seis de septiembre de dos mil doce y que fueron cuatro días naturales previos a la celebración del acto de presentación y apertura y que entre éste último acto y la publicación del procedimiento transcurrieron doce días naturales; sin embargo, el promovente omite precisar de manera razonada el porqué considera que los hechos narrados contravienen la normatividad de la materia y la ilegalidad que implica, desde su perspectiva, el que la convocante haya establecido las fechas de referencia para la celebración de la junta aclaratoria y del acto de presentación y apertura de proposiciones; asimismo, se abstiene de señalar la afectación directa que sufrió en su esfera jurídica por dicha actuación por parte de la convocante.

De manera semejante ocurre con su manifestación en el sentido de que en la convocatoria se estableció que en el acto de presentación de apertura de propuestas se podría desechar aquella propuesta si se omitía cualquier documento o se incumplía algún requisito, puesto que también omite efectuar un razonamiento encauzado a evidenciar cómo, con dicha actuación, la convocante conculca el artículo 61, fracción III, del Reglamento de la ley de la materia.

Es de suma trascendencia indicar que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento o simples solicitudes, sino que, se debe expresar razonablemente el porqué estima ilegal el acto que se impugna.

Sin embargo, las manifestaciones expresadas por el inconforme, en modo alguno constituyen un motivo de impugnación o agravio, dado que no expone una razón sustentable de análisis, ni los motivos por los cuales estima que la convocante vulneró la normatividad de la materia con el establecimiento de las fechas respectivas para la celebración de la junta aclaratoria y la presentación y apertura de propuestas, la

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 532/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0631**

**-13-**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



implicación que genera que existan determinado número de días naturales entre un acto y otro, así como el perjuicio directo que recibió con dicha actuación, aunado a que omite exponer en forma razonada de qué manera se contraviene el artículo 61, fracción III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con la indicación en la convocatoria que en el acto de presentación y apertura de propuestas la convocante podría desechar las mismas en caso de que éstas incurrieran en un incumplimiento; por tanto, las manifestaciones vertidas en su escrito inicial no constituyen un motivo de disenso capaz de ser analizado, por lo que resultan inoperantes para controvertir la legalidad de los términos y condiciones establecidos en el pliego concursal, ya que sus señalamientos se traducen en meras manifestaciones dogmáticas, carentes de sustento e insuficientes por sí mismas para ser consideradas como agravios.

Es de destacar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la autoridad que conozca y deberán calificarse de inoperantes, hipótesis que en la especie se actualiza por lo que esta resolutoria se encuentra impedida para atender lo manifestado por la inconforme respecto a la convocatoria de mérito.

Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”<sup>1</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>2</sup>

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”<sup>3</sup>

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el

<sup>1</sup> Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

<sup>2</sup> Publicada en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Novena Época, enero 2007

<sup>3</sup> Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte. Séptima Época.

# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 532/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0631

-15-

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



*Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.<sup>4</sup>*

Dicho en otras palabras, la empresa accionante emite aseveraciones genéricas, sin indicar de manera clara y detallada en qué justifica su dicho y obvia emitir razonamiento alguno tendiente a demostrar que la convocatoria transgrede la normativa invocada por el propio inconforme, sino que únicamente se limita a señalar las disposiciones reglamentarias que estima transgredidas sin profundizar en las razones en las que descansa dicha transgresión desde su perspectiva.

Es de precisarse que en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de la materia, esta unidad administrativa se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia de la queja, en atención a que dicho precepto normativo dispone que la resolución que emita esta autoridad deberá contener el análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual **podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados,** pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme.

En esta tesitura, al no ser factible en la instancia de inconformidad la suplencia en la deficiencia de la queja al tratarse de una instancia de estricto derecho, no es suficiente que el recurrente exprese sus agravios de manera genérica y abstracta, esto es, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta unidad administrativa emprenda el examen de la legalidad de la convocatoria controvertida a la luz de tales manifestaciones,

<sup>4</sup> Publicada en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXII, febrero 2006

sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias afirmaciones.

Expuesto lo anterior, esta unidad administrativa considera inoperante el motivo de inconformidad de mérito, por ser insuficiente para desvirtuar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es *infundada* la inconformidad promovida por el [REDACTED], contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE BUENAVENTURA, CHIH.** derivados de la Licitación Pública Nacional número **LO-808010972-N1-2012 (LO-801972-N1-2012)** relativa a la **“Construcción de unidad deportiva El Vallecillo”**.

**SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en los artículos 86 y 89 del Reglamento Interior de la



**ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **veintiséis de marzo de dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados a las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se notificó por **rotulón** a la empresa [REDACTED] la resolución **115.5.0631** dictados en el expediente número **532/2012**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.-**

*“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*

